

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XXI.

PACHUCA, JUÉVES 26 DE ABRIL DE 1888.

NÚM. 17

DIRECCION: EN LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

CONDICIONES.

Este Periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios con-

vencionales, segun los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion de Rentas ó Receptoria.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Mejoras materiales.—Adan.

GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado con el C. Alberto Sanchez.—Decreto derogando todo impuesto á las minas de varias producciones.

SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Mostrencos.—Sobre mineria.—Remates.

SUCESOS.

MEJORAS MATERIALES.

En el Distrito de Apam, se terraplenó una banquetta en el lado Sur de la Avenida Hidalgo, de 222 varas de largo por 3 de ancho, en la banquetta del Norte se hizo un terraplen de 126 varas de largo por 3 de ancho y se tendieron 116 varas de cinta de cantera. En Tepeapulco se hicieron varias reparaciones al acueducto principal; en Tlanalapa se compuso una ventana de la Sala Municipal. En Tepeji se continuó la reparacion del camino á la Estacion del Salto y pueblos de Santiago, El Calvario y La Jamaica. En Tula se concluyó un embanquetado de 112 varas de largo. En Actópan se acopió material suficiente para depositar cadáveres pues

ya está en obra en el cementerio municipal, lo mismo que material para el pavimento del portal. En San Salvador se desazolvieron los jagüeyes donde se deposita la agua que abastece á los habitantes de aquella población.

ADAN.

El pequeño niño que lleva este nombre, hijo de nuestro respetable amigo el Sr. Gobernador del Estado falleció el Sábado pasado, víctima de la meningitis.

Comprendiendo la intensidad de la amargura que produce la pérdida de un hijo, damos con toda sinceridad el más cumplido pésame al Sr. General Cravioto.

GOBIERNO GENERAL.

El Contrato á que se refiere el decreto inserto en las páginas 252 y 253 de este Periódico, es el siguiente:

CONTRATO

CELEBRADO entre el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, C. General Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. Alberto Sanchez para la construcción de un ferrocarril en Papantla Estado de Veracruz.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía ferrea.

Art. 1º. Se autoriza al C. Alberto Sanchez para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, así como para explotar durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio del mismo ferrocarril que partiendo de la barra de Tecolutla, en el Canton de Papantla, Estado de Veracruz, termine en el pueblo del Espinal, del propio Canton

Se autoriza tambien al referido Sr. Sanchez para prolongar esta vía desde el citado pueblo del Espinal hasta el punto en que mejor convenga á la Empresa unirla con el ferrocarril de Irolo á San Marcos, bajo el concepto de que la Compañía queda obligada á manifestar á la Secretaría de Fomento, dentro del plazo de tres años contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, si hace ó no uso de la autorizacion, y de

que si en este término no diere dicho aviso, no tendrá ya derecho á la prolongacion de que se trata.

Art. 2.º El trazo que deberá seguir la expresada vía férrea será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3.º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para terminar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra con igual anotacion, se conserve en los archivos de la Secretaría.

Art. 4.º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual con quince dias de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5.º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6.º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7.º El reconocimiento de las líneas se hará por secciones de cinco kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que si á la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, ó de secciones mayores de cincuenta kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificacion en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto á ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8.º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de quince meses, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor; debiendo quedar terminada la línea troncal y su prolongacion, así como la línea telegráfica ó telefónica á que este Contrato se refiere, dentro del término de diez años. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de las líneas á que se refiere este Contrato, previo aviso de la Secretaría de Fomento.

Art. 9.º Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á ménos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia de la promulgacion de dicho Contrato.

Art. 10. A los dos años de la promulgacion de este Contrato, del crán estar concluidos cuando ménos, cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere, y en cada uno de los años posteriores deberán quedar concluidos

por lo ménos, treinta kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente esta concesion, y de manera que la vía quede terminada á los diez años.

Art. 11. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones, en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 12. El ancho de la vía será de setenta y cinco centímetros, y el peso de los rieles, radios de las curvas y pedientes, serán los que fije la Secretaría de Fomento. El servicio se hará por traccion animal ó de vapor.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 13. La Compañía ó compañías que organice el Sr. Sanchez, podrá importar libre de toda clase de derechos de importacion ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, para la construccion, explotacion, conservacion y reparacion de los ferrocarriles y líneas telegráficas ó telefónicas y sus acesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos y de madera, completos ó en partes; madera de construccion, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotaras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, faroles para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inspectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, tenders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, gruas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los anteriores artículos los introducirán libremente las compañías respectivas, para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaria de Hacienda les exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para los ferrocarriles, no comprendidos en la lista anterior, el Gobierno abonará á la Compañía ó compañías la suma de veinticinco pesos anuales por cada kilómetro que tenga en explotación, y por el mismo período de quince años de que se habla en el párrafo primero de este artículo.

El abono de esta suma de veinticinco pesos, se hará á la Empresa precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones cada dos meses, y cubriendo desde luego la Compañía ó compañías, en efectivo el saldo que resultare á su cargo.

Si por algun caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizase en todo ó en parte el tráfico de las líneas, cesará el abono de los veinticinco pesos anuales por kilómetro, en la proporción correspondiente y por el tiempo que dure la suspensión.

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía y de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Art. 15. Para la construcción y explotación de las líneas del ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía en la anchura de setenta metros en toda extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquiera otro daño, que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía ó compañías sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias sujetándose, en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

El derecho de vía que se concede conforme á estas bases á la Compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en una ú otras el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía ó compañías, con violación de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan, las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvención que dichas compañías han de recibir del Erario público.

Art. 16. Previa la debida indemnización, la Empresa tomará, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entre tanto se expide la ley reglamentaria de que trata el artículo 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrarán dos peritos valuadores, uno por cada una de las partes. Ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si dichos avalúos fueren discordantes, se someterá el caso al juez de Distrito á quien corresponda, á fin de que, abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que fuere de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de Distrito, se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de indemnización se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de los árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus

dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuator dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de cuatro mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de mas de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 19. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y teléfono á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de cuatro mil quinientos por cada kilómetro

de via que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble via, salvo nueva concesion.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

Art. 20. La expresada subvencion se pagará a la Empresa á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federacion.

Art. 21. Los dictores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaria de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 24. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de autorizar la explotacion, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

Art. 25. Las vias férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bpo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vias y de sus dependencias, una cantidad que no exceda de sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho á cobrar retribucion, con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telegramas.

(Continuará.)

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 5."

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Mexicanos decreta:

"Artículo 1.º Desde la promulgacion de esta ley estarán libres de toda contribucion federal, local y municipal, excepto el impuesto del timbre, las minas de carbon de piedra en todas sus variedades, las de petroleo, las de hierro y azoe, así como los minerales productos de ellas; el hierro nacional dulce y colado en varillas, barras, lingotes, madejas, soleras y rieles, y el azogue nacional líquido producto del beneficio de los minerales de donde se extrae.

Art. 2.º Será libre del derecho de alcabala ó de portazgo y de todo impuesto, cualquiera que sea el nombre que pueda dársele, la circulacion en el interior de la República, del oro y de la plata en mineral, en pasta ó acuñados, la de los demás metales y la de todos los productos de las minas.

Art. 3.º El azogue de cualquiera procedencia, estará exento de todo gravámen, sea cual fuere su denominacion.

Art. 4.º Además del derecho federal de acuñacion, las minas no exceptuadas en el artículo 1.º y sus productos, no reportarán más que un solo impuesto, que se fijará sobre el valor del metal ó de la sustancia explotada sin deduccion de costos, y el cual nunca podrá exceder del dos por ciento de ese valor.

Art. 5.º El impuesto de que trata el artículo anterior, será para el Estado, en el cual esté ubicada la mina, ó para la Federacion cuando se encuentre en el Distrito Federal ó en los Territorios, y por tanto, el monto de ese impuesto, dentro del límite marcado, lo fijarán anualmente las respectivas Legislaturas de los Estados, y en su caso el Congreso de al

Union, atendiendo á las necesidades de su Erario y á la proteccion que deben acordar á la minería.

Art. 6.º Las haciendas de beneficio ú oficinas metalúrgicas de cualquiera clase que sean, cuando estén en giro, pagarán al Estado en que se encuentren, ó á la Federacion si se hallan ubicadas en el Distrito Federal ó en los Territorios, como único impuesto, de cuyo límite no se podrá pasar, hasta el seis al millar sobre el valor de la finca con su maquinaria.

Art. 7.º La Federacion percibirá segun está establecido, el veinticinco por ciento federal de las contribuciones que conforme á los artículos anteriores, corresponden á los Estados.

Art. 8.º Cualquiera otro impuesto, excepto el del timbre, sea cual fuere la denominacion que puede dársele, sobre extraccion, produccion ó utilidad de las minas, beneficio, produccion ó utilidad de los establecimientos metalúrgicos, capitales invertidos en las minas y haciendas de beneficio, acciones y títulos de minas ó de toda clase de oficinas metalúrgicas, y traslacion de dominio de las propiedades mineras y de las haciendas de beneficio, así como de las acciones relativas á ellas, queda por esta ley terminantemente prohibido.

Art. 9.º Queda prohibido á los Estados cobrar impuestos á los denuncios, posesiones y demás trámites necesarios para la adquisicion de las propiedades mineras y de las haciendas de beneficio, así como á la organizacion de compañías mineras y á la expedicion de títulos ó acciones.

Art. 10. Se autoriza al Ejecutivo para celebrar contratos, otorgando franquicias especiales y concesiones amplias, sin perjuicio de tercero, á las Empresas que garanticen la inversion de capitales en la industria minera, relacionando la extension de la zona que se les conceda para su explotacion, con el monto del capital, la naturaleza del criadero y las circunstancias de la localidad, conforme á las siguientes bases generales:

A.—La duracion de las franquicias y concesiones especiales no excederá en ningun caso de diez años.

B.—El minimum del capital que se invierta en la explotacion será de doscientos mil pesos hasta en cinco años.

C.—Este capital estará exento, durante diez años, de todo nuevo impuesto federal, excepto el del timbre.

D.—El máximo de las pertenencias que podrá concederse en los casos comunes, será el de veinte, unidas ó separadas, graduando su número, segun se fije en el reglamento respectivo de la Secretaría de Fomento, en proporcion del capital, naturaleza del criadero y circunstancias de la localidad; teniendo la Empresa en todos los casos, la libertad más amplia para trabajar en la ó en las pertenencias que quiera, con un minimum de veinte operarios.

E.—Solo en el caso de descubrimiento ó restauracion de distritos mineros, el número de pertenencias que se conceda á la Empresa, podrá ser, segun las circunstancias, hasta una mitad más del número iddicado en la fraccion anterior.

H.—Las dimensiones de estas pertenencias se sujetarán á lo prescrito en el Código de Minería vigente, excepto en el caso de placer de oro, en el que para estas empresas se considerará la pertenencia como de criadero irregular.

G.—De las veinte pertenencias de que habla la fracción *D* y de las treinta de la *H*, no podrán señalarse en una sola veta, sino diez en el primer caso y quince en el segundo, continuas ó interrumpidas como máximo, excepto cuando solo haya una veta en el distrito minero, en cuyo caso sobre ella se señalarán todas.

H.—Estas negociaciones podrán ser amparadas por la Secretaría de Fomento, en casos graves debidamente comprobados, hasta por dos años, máximo del que no se podrá pasar.

I.—Este amparo extraordinario improrogable, no podrá ser comprendido, cualesquiera que sean las causas que se aleguen, sino por una sola vez; pero además de él podrán concederse otros, en conformidad con las prevenciones del Código de Minería vigente. Ni el amparo extraordinario ni los señalados en el Código, serán motivo en ningun caso para que se considere ampliado el plazo de diez años estipulados en el contrato respectivo.

J.—La Secretaría de Fomento autorizará á estas empresas, en los casos en que se considere conveniente para que previa su aprobacion, subdividan y traspasen particularmente las concesiones de estos contratos, siempre que las empresas mineras nuevas acepten en proporcion las obligaciones respectivas.

K.—Todas estas empresas, al fenecer el plazo estipulado en el Contrato correspondiente, tendrán los derechos y obligaciones que el Código de Minería vigente señala á las compañías.

Art. 11. Por el término de diez años quedan exentos de los impuestos federales, excepto el del timbre, los establecimientos vitícolas, sericícolas y de piscicultura. Para disfrutar de esta exension los establecimientos referidos se sujetarán á las condiciones que se fijen en el reglamento respectivo.

Art. 12. Se autoriza al Ejecutivo para contratar con las empresas ferrocarrileras, la rebaja de los fletes de los productos nacionales destinados á la exportacion, bajo las bases siguientes:

A.—Anualmente fijará el Ejecutivo en el Presupuesto, la cantidad necesaria para cubrir la suma que devenguen las empresas por el servicio que presten conforme á este artículo.

B.—Las Secretarías de Hacienda y Fomento dictarán dos meses ántes de cada ejercicio fiscal, las medidas conducentes para que los exportadores, sujetándose á ellas, disfruten de las ventajas que se les acuerden.

C.—Los productos de exportacion destinados á gozar de estas rebajas, se dividirán en cuatro clases, dentro de las cuales conforme á la importancia que vayan adquiriendo y á la proteccion que demanden, el Ejecutivo las irá colocando cada dos años, publicando con la debida anticipacion la clasificacion respectiva.

ARTÍCULO TRANSITORIO.—Desde el 1.º de Julio de 1887 comenzarán á surtir sus efectos las disposiciones de esta ley, relativas á los impuestos sobre Minería en los Estados. Por lo tanto, éstos dictarán las medidas necesarias al efecto.

México, Mayo 25 de 1887.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, Diputado presidente.—*Felicia Romero*, Senador presidente.—*Roberto Nuñez*, Diputado secretario.—*Antonio Arguinzonis*, Senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Federal, en México, á 6 de Junio de 1887.—*Porfirio Díaz*.—Al General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 6 de 1887.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 1.º de 1887.—*Francisco Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado de 1.ª instancia del Distrito de Apam.—Un timbre de 50 centavos.—En los autos del intestado Sr. Mariano Piz, vecino que fué de esta Villa, el Sr. Juez de 1.ª Instancia que conoce de ellos, ha mandado se convoque á los que se crean con derecho á los bienes de la sucesion como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta dias contados desde la última publicacion, apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar.
Apam, Abril 12 de 1888.—A. Espejel Cid, Secretario.

Juzgado de 1^a Instancia del Distrito de Ixmiquilpan. = Un timbre de cincuenta centavos.—Ciudadano Víctor Uribe. —En el juicio verbal promovido en este juzgado por el ciudadano Francisco Paulin como apoderado del Sr. Praxelis Perez contra vd. sobre pesos, a virtud de haber pedido el actor que por no haberse presentado vd. a hacer observaciones a la cuenta de costas que tiene presentada se aprobara dicha cuenta, se ha proveido el siguiente auto:

„En dos del mismo Marzo de 1888 el señor Juez dispuso so cito para resolucion haciéndose al Sr. Uribe la notificación por medio de aviso en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" que se publicarán tres veces de cuatro en cuatro dias: firmó. Doy fé—Barreiro—Luis M. Flores, Secretario.„

Y en cumplimiento de lo mandado y para conocimiento de vd. se publica el presente.

Ixmiquilpan, Marzo 3 de 1888.—Luis M. Flores, Secretario.

83 = 3—2

Juzgado de 1^a Instancia del Distrito de Huichapan. — Un timbre de cincuenta centavos.—En los autos sobre intestado de la Sra. Jesus Villagran, vecina que fué de esta ciudad, el ciudadano Lic. Manuel Mateos, juez interino de primera instancia del Distrito que conoce de ellos, ha mandado se publiquen edictos en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" que ve la luz pública en México, de diez en diez dias, convocando a todos los que se crean con derecho a los bienes yacentes, para que comparezcan a deducirlo en el término de treinta dias contados desde la fecha del último edicto, apercibidos de lo que hubiere lugar en derecho si no lo verifican; y que se hagan en esta ciudad las publicaciones respectivas.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichapan, Abril 13 de 1888.—José María Chavez Nava, Secretario.

84 = 3—2

Juzgado 2^o de 1^a instancia del distrito de Pachuca. = Un timbre de cincuenta centavos.—En el juicio verbal que en rebeldía y sobre pesos sigue ante el Juzgado 2^o de 1^a instancia de este distrito el C. Lic. Pablo Islas en representación de los Sres. Urandárraga y Compañía contra el Sr. Agustín Delgado, con fecha 5 del corriente se proveyó una determinación en que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de quince dias.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1345 del código de procedimientos civiles, se expide la presente para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Pachuca, Abril 6 de 1888.—Manuel Lémus, Secretario.

77—3—3

Juzgado de 1^a Instancia de Atotonilco el Grande. — Un timbre de cincuenta centavos.—Edicto. En los autos de las testamentarias acumuladas de los finados señores Petronilo Escorza y Espiridiona Jarillo de Escorza, vecinos que fueron del Municipio de Huasca de esta jurisdicción, el ciudadano Lic. Adolfo Desentis, Juez Constitucional de primera instancia de este Distrito que conoce de ellos, ha mandado por auto de esta fecha, se convoque por edictos que se publicarán tres veces de tres en tres dias en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, a las personas que como acreedoras tengan que deducir contra dichas testamentarias algún derecho, para que en el término de veinte dias contados desde la primera publicación Oficial, comparezcan a ejercitar el que corresponda.

Y para su publicación en el periódico "Oficial del Estado" se expide el presente en Atotonilco el Grande; a cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho. Doy fé. = Jesus Vallojo, Secretario.

85—3—2

Juzgado 2^o de 1^o del distrito de Pachuca. = Un timbre de cincuenta centavos. = Almoneda. —El Sr. Juez 2^o de 1^a instancia de este distrito, mandó que los dias 14 y 24 del corriente y 2 del entrante Mayo a las once, se celebren almonedas la última con calidad de remate de la mitad de la hacienda de beneficio conocida con el nombre de "Orizaba" sita en el Mineral del Chico propiedad de los Sres. Rodrigo y Demetrio Moeller, sirviendo de base para el remate la cantidad de dos mil veintinueve pesos sesenta y ocho centavos.

Lo que se hace saber al público para que los que deseen hacer postura, ocurran a la Notaría del merito en donde se les ministrarán los datos de autos; advirtiendo al segundo de los Señores expresados que por este aviso queda notificado de la anterior determinación conforme a lo prescrito por el artículo 1345 del código de procedimientos civiles.

Pachuca, 3 de Abril de 1888.—Jesus Silva, notario público.

74 = 3—3

Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Molango. = Un timbre de cincuenta centavos. = En los autos del juicio al intestado, perteneciente á bienes del finado Don Francisco Abrego, natural y vecino que fué de esta Villa, el ciudadano Lic. Victor A. del Rosal, Juez de primera instancia de este Distrito que conoce de ellos, ha dictado con fecha primero del actual un auto que en lo conducente dice:

“..... se publiquen los edictos á que se refiere el artículo 1853 del citado Código; citándose á los demás herederos ó acreedores que se consideren con derecho á la herencia por medio de edictos que se publicarán tres veces de diez en diez dias en el periódico “Oficial del Estado,” y en el “Diario del Hogar,” que se publica en México; á efecto de que comparezcan ante este Juzgado á defenderlo en el término de treinta dias contados desde la fecha de la publicación del último edicto. Notifíquese. —Lo decretó y firmó el ciudadano Juez. Damos fe. = Victor A. del Rosal. = A. —Emiliano Martinez. = A. —Jesus M. Reyes. —Rubricados.”

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quien corresponda, se publica el presente en Molango, á veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho. —Victor A. del Rosal. —A. —Emiliano Martinez. —A. —Jesus M. Reyes.

87—3—1

Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Apam. = Un timbre de cincuenta centavos. = En los autos de intestado á bienes del Sr. José de Jesus Garcia, vecino que fué de esta Villa, el Sr. Juez de 1ª Instancia mandó por auto de primero de Diciembre del año anterior se convoque á los que se crean con derecho á los bienes de la sucesion como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta dias contados desde la última publicación; apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Apam, Abril 12 de 1888. = A. Espejel Cid, Secretario.

88—3—1

Felipe Garcia, Notario Público. —Tulancingo. = Un timbre de cinco centavos. = Edicto. = En el juicio intestado de la Sra. Ignacia Guerrero, que se sigue en el Juzgado de 1ª instancia del Distrito, el ciudadano Juez Lic. Francisco Rodriguez Madariaga, ha mandado se convoque por el término de treinta dias contados desde la última publicación que se haga en el periódico “Oficial del Estado,” que será por tres veces de diez en diez dias; á las personas que se crean con derecho á la herencia de la finada, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado en el término indicado.

Y para los efectos legales se publica el presente que lleva estampilla de cinco centavos por estar ayudado por pobre el intestado.

Tulancingo, Abril 7 de 1888. —Felipe Garcia, Notario público.

89—3—1

Mostrencos.

Jefatura Política del Distrito de Pachuca. —Aviso. —El C. Ventura Meneces vecino de este lugar, ha denunciado ante esta Jefatura un terreno sito en la calle de Jimenez términos de este municipio considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856; cuyos linderos son por el Norte con calle de Jimenez; por el Sur con casa del denunciante; por el Oriente con un solar situado frente á la casa de Francisco Hernandez y por el Poniente con casa de Doña Francisca Valdés.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, Marzo 31 de 1888. —A. Arroniz—Godofredo Martinez W., Secretario.

78—3—3

Presidencia Municipal de Metepec. —Han presentado á esta oficina como mostrenco una mula colorada, chaparra como de seis años de edad, en pelo la cual ha sido valuada en cuarenta pesos.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 815 del Código civil.

Metepec, Abril 10 de 1888. —Francisco S. y Vargas. —J. A. Hernandez, secretario.

90—3—1

Minería.

Diputación de minería de Pachuca.—Los CC. Julian López, Leonardo Laredo y Manuel Lira, por sí, y por José Jimenez y Lázaro Monzalvo, han denunciado ante esta diputación de minería, por causa de abandono, la mina de metal de plata Santa Isabel, situada en el mineral de Santa Rosa del Arenal, al Sur de la mina San Fermín, al Norte de la veta Santa Rosa, al Poniente de la hacienda de San Salvador, y al Oriente de la Peña Blanca.

El Sr. Jaime Seoble, por sí, y por el Sr. Tomás Pascoe, ha denunciado una veta de metal de plata situada en terrenos del pueblo de Zerezo de Pachuca, al Norte de la mina La Malinche, y al Sur de la de Santo Tomás Apóstol.

Los CC. José Trejo y Jesus L. Acosta, han denunciado una veta de metal de plata, situada en la barranca de Los Leones de Pachuca, al Sur del pueblo de la Estanzuela, al Norte de la mina el Zombo, al Poniente de la mina Tres Marías y al Oriente del pueblo de Tileuautla.

El Sr. Guillermo J. Guidley, ha denunciado, por abandono, la mina de plata San Victoriano, situada en la barranca de Cabrera de Pachuca, al Norte de la mina La Palma, al Sur de la de Zaragoza y al Oriente de Dolores del Encino.

Pachuca, Abril 8 de 1888.—Ramon Rosales, secretario.

79—3—3

Señores accionistas de la Noguecion Minera "Estrella y Altagracia" de este Mineral.—Por la presente se convoca a Udes. a junta general, que tendrá lugar el día 11 de Mayo próximo entrante a las cuatro de la tarde, en la casa del suscrito, número 4 de la calle de Arizpe de esta Ciudad. Dicha junta tiene por objeto tratar lo relativo al pago de lo que adeuda la Noguecion.

Por poder de los señores C. V. de Rnigt, Juan O'Gorman, Francisco Rivas Góngora y Guillermo Rabling. J. B. Blasquez.

91—3—1

Diputación de Minería de Pachuca.—El C. Fernando Carpio ha denunciado ante esta Diputación de minería una veta de metal de plata situada en el paraje del Tejocote de Omitlan, al Sur de la Peña del Patio al Norte de Puentechillas chicas, al Poniente del rancho de Huastequillas y al Oriente del cerro de Guerrero.

El C. José de Landero y Cos, por la Compañía de Pachuca y Real del Monte ha denunciado el terreno libre que existe al Oriente de la mina San Clemente situada en este Mineral, para ampliación de la misma mina, y por haber salido á ese rumbo sus obras interiores.

El Sr. Ricardo Stephens por sí y por el Sr. Mateo Bawden, ha denunciado por causa de abandono, la mina de plata San Patricio, situada en terrenos del pueblo de Azoyatla de Pachuca, al Sur de las nombradas San Salvador y Santa Gertrudis del Sur.

El Sr. Guillermo J. Gidley, ha denunciado una veta nueva de metal de plata situada en el barrio de San Bartolo de este mineral, al Norte del camino de Aclópan al Poniente de la mina El Cuixi y al Oriente del cerro de Cruz alta.

Los Sres. Lutero D. Pollard y Evaristo Diaz, han denunciado por causa de abandono, la mina de plata San Félix, situada en la barranca de Cabrera de este Mineral, al Oriente de la mina de Dolores, al Poniente del camino de Pachuca al Real del Monte, al Sur de la mina San Ignacio, y al Norte de la segunda Jesus Maria.

Los CC. Máximo Hernandez y José Rivera, por sí y por otros socios, y con objeto de obtener pertenencias de Compañía, han reproducido y ampliado el denuncia que el primero hizo el 23 de Febrero del corriente año de la mina de metal de plata La Luz, situada en el cerro de Almoloya del Mineral del Monte, al Oriente de la de San José de los Doradores.

El C. Miguel Mancera de San Vicente, ha denunciado ante esta Diputación de minería, por causa de abandono, el socavon aventurero la Prosperidad trazado de Sur á Norte y situado en la falda Sur del cerro de San Cristóbal de Pachuca; y así mismo y como anexas las minas de metal de plata tambien abandonadas que se hallan contiguas al trazo del socavon y se nombran La Prosperidad, El Fiasco, La Carolina con parte de la Fatiga, Santa Clara con otra parte de la Fatiga y de San Guillermo, y El Angel con otra parte de San Guillermo.

El C. Miguel Mancera de San Vicente por sí y por CC. Felipe Ramos, Albino Almaraz, Julio Islas y Severo García, ha denunciado por abandono, las minas de metal de plata, San Salvador y San Severo situadas en Azoyatla de Pachuca, al Oriente de la mina Santa Gertrudis del Sur y al Sur de las nombradas Alianza, Refugio y Virginia.

El C. Miguel Mancera de San Vicente por sí y por el C. Gabriel Mancera, ha denunciado por causa de abandono, las minas de metal de plata nombradas San Carlos, La Reunion y San Ignacio, situadas en el cerro de la Olea del Mineral del Monte, al Poniente de la mina La Vizcaina, al Oriente de las de San Luis y Dolores y al Norte de las de segunda Jesus Maria y San Félix.

El C. José de Landero y Cos por la Compañía minera de Pachuca y Real del Monte ha denunciado las aguas del arroyo de Regla desde su salida de la Hacienda de beneficio San Antonio y desde la reunion de los arroyos abajo de dicha hacienda, hasta la toma de Regla para servicios en las haciendas de beneficio San Miguel, San Antonio y Regla, situadas en Huasca.

Pachuca, Abril 22 de 1888.—Ramon Rosales, Secretario.

92—3—1

Remates.

Jefatura Superior de Hacienda.—Hidalgo.—Aviso.—Para cubrir un adeudo á la Hacienda Pública federal que reporta por operaciones de desamortizacion, la casa conocida por de las Animas ó Plazuela sita en Apam, de este Estado, de orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito público fecha 27 de Marzo anterior, se saca á remate la expresada finca, señalándose para la almoneda respectiva la cual tendrá lugar y verificativo con calidad de remate el día 20 del próximo Mayo á las diez de la mañana en el local de esta Jefatura, en la inteligencia de que la expresada finca, ha sido valuada por el perito Francisco Hidalgo en la cantidad de doscientos pesos.

Lo que se hace saber al público por medio del presente á efecto de que las personas que deseen hacer postura se provean del papel de abono respectivo.

Pachuca, Abril 4 de 1888.—El Jefe de Hacienda, Joaquín Peña.

80—6—3

ADMINISTRACION DE RENTAS DE IXMIQUILPAN.

AVISO.

Un timbre de cincuenta centavos.—Para cubrir un adeudo fiscal procedente de las contribuciones directas y multas que ha causado la testamentaría del C. Ignacio Huerta; el día 14 del próximo mes de Mayo á las diez de la mañana se remata en la Administracion de Rentas de este Distrito una finca rústica situada en el barrio de la Otrabanda de esta ciudad de cabidad de cinco cuartillos de sembradura de maíz, sus linderos son: O. propiedad de Mateo Diaz; P. callejon que conduce al Rio; N. propiedad de la misma testamentaría, y S. con callejon que conduce á la anterior; el valor con que aparece registrada en el padron de esta oficina es el de (\$ 130) ciento treinta pesos.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que deseen adquirir dicha finca, ocurran al lugar indicado el día y hora señalado con el efectivo correspondiente; en el concepto de que, no se admitirán posturas que bajen de las tres cuartas partes del avalúo.

Ixmiquilpan, Abril 20 de 1888.—*Enrique Gutierrez.*

93—3—1

AVISO IMPORTANTE.

Cualquier documento suscrito por los Señores Mercheyer, Audiffred & Compañía de Pachuca posterior al seis del presente mes, es nulo y sin valor legal, habiéndose disuelto esa sociedad en dicha fecha.

México, 9 de Abril de 1888.—*A. André & Compañía.*

81—3—3

Jefatura Superior de Hacienda.—Hidalgo.—Aviso.—A fin de que las personas que deseen concurrir como expositores al Certámen Internacional de Paris, puedan adquirir los pedimentos necesarios, para remitir objetos á dicha exposicion, se hace saber al público por medio del presente, que en local de esta Jefatura, se facilitarán gratis dichos pedimentos impresos á las personas que con el indicado objeto los soliciten.

Pachuca, Abril 11 de 1888.—El Jefe de Hacienda, Joaquín Peña.

82—6—3